

Retirado

Fórmula No. 20

EXPEDIENTE Nº _____

CASILLA DE *Hacienda y Fomento*

ASAMBLEA LEGISLATIVA

650 - Imp. Nacional - 1950

Iniciativa de *Diputado Abnaro Torres Vincenzi*

Asunto *Añadición al Decreto-Ley que creó 10%
sobre el Capital*

Comisión de *Hacienda y Fomento*

Para discutir dictamen _____

Para _____ debate

Para _____ debate

Para _____ debate

Decreto Nº _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta Nº _____ de _____ de _____ de 195 _____

Iniciado *18 de noviembre de 1949*

Archivado el _____

Decreto Nº _____

Asunto *Adición al Decreto-Ley que creó el 10% sobre el capital*

P.D. 8.

P.D.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

*Florerinda y
Tributos*

El suscrito diputado con todo respeto viene a manifestar:

Al pretenderse imponer sobre las sucesiones de personas fallecidas antes del 21 de Junio de 1948, fecha de la emisión del primero decreto-ley referente al tributo del diez por ciento al capital, a mi entender se ha incurrido en contradicción a las normas en que se fundamenta ese impuesto.

En efecto, de acuerdo con las disposiciones de los decretos-leyes que establecieron y reglamentaron esa carga, no están obligadas a su pago las personas cuya capital fuera inferior a cincuenta mil colones, las Corporaciones de Derecho Público, las Instituciones de Beneficencia y otras entidades que se indican por su utilidad general. Es decir, de acuerdo con sanas reglas de justicia tributaria, pagan las personas que más capital tienen, y no aquellas cuyo haber es modesto y entidades públicas.

Sin embargo al pretender aplicar la ley a las sucesiones referidas, obligándolas a pagar el tributo si los bienes sucesorios en conjunto exceden del límite mencionado, el impuesto recae también sobre las personas exceptuadas del mismo conforme a los preceptos legales que se aplican. De aquí su contradicción y la injusticia resultante de hacer contribuir a personas de modestos recursos económicos -a quienes la ley quiso exceptuar- y a entidades de utilidad y beneficencia públicas, si su patrimonio o parte del mismo está incluido en una mortal.

Herederos, legatarios, -que contribuyeron quizás y en muchos casos a la formación del capital sucesorio- y acreedores, cuyos capitales no exceden de cincuenta mil colones y por lo mismo sin obligación de cubrir el impuesto, resultan pagándolo si el capital líquido sucesorio excede de esa suma. Las Juntas de Educación -exentas también del impuesto- lo pagan en las mismas circunstancias cuando son herederas conforme a la ley. Esas Juntas, las de Protección Social y la Universidad vienen a resultar afectadas al disminuirse el capital o las adjudicaciones, a pesar de que tampoco están obligadas al pago del tributo.

Desde luego, todo ello se refiere a personas fallecidas antes del 21 de Junio de 1948, cuando no existía ese tributo. En cuanto a las sucesiones de personas fallecidas después de esa fecha no hay problema porque a la misma, o sea en vida del causante, quedó mermado su capital de igual modo que si hubiera contraído una deuda o establecido un gravamen sobre sus bienes, y por consiguiente, sus herederos, legatarios y demás entidades referidas ya estaban en conocimiento de tal situación al abrirse la mortal.

Justo es, pues, que cada uno contribuya conforme a su patrimonio y de acuerdo con la ley. Que si el patrimonio del heredero, legatario o acreedor, incluyendo su cuota, derecho o acreencia, excede de cincuenta mil colones, que contribuya, pero si es menor que quede exento según la misma ley lo establece. Que si las Juntas de Educación y las de Protección Social, y la Universidad, están exentas del impuesto, no resulten afectadas por el mismo y recauden íntegramente sus beneficios.

Por las razones expuestas, vengo a proponer el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Considerando que los decretos-leyes que crearon y reglamentaron el impuesto del diez por ciento al capital al aplicarse directamente a las sucesiones de personas fallecidas antes del 21 de Junio de 1949, fecha de emisión del primero de aquellos, resulta contradictorio con las normas que fundamentaron su creación,

DECRETA:

Adiciónase el artículo 8° del Decreto-Ley N° 133 de 5 de Agosto de 1948, reformado por Decretos-Leyes N° 266 de 2 de Noviembre del mismo año y N° 679 de 31 de Agosto último, con el siguiente párrafo:

" Las sucesiones de personas fallecidas antes del 21 de Junio de 1948 no están obligadas al pago de este impuesto. Sus herederos, legatarios y acreedores -siempre que estén obligados a informar de su capital según lo dispuesto en esta ley-, deben incluir en sus declaraciones la respectiva cuota, legado o acreencia entre sus bienes para efectos de cálculo del impuesto."

Dado en San José, etc.....

Alvaro Torres Vincenzi.

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, San José, a los
dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos
cuarenta y nueve.

En sesión de esta fecha fue leído el an-
terior proyecto del Diputado Torres Vincen-
zi ; y la Presidencia ordenó pasarlo a la CO-
MISION DE HACIENDA Y TRIBUTOS.



 Oficial Mayor.

SECRETARIA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El diputado don Alvaro Torres Vincenzi ha presentado un proyecto de ley tendiente a adicionar o reformar la Ley que creó el impuesto del diez por ciento sobre el capital, en el sentido de que se diga en una forma expresa, mediante el agregado de un nuevo artículo, que no están obligadas a pagar dicho impuesto "las sucesiones de personas fallecidas antes del 21 de julio de 1948", fecha de la emisión del primer Decreto-Ley referente a ese tributo. Fundamenta su gestión en que de acuerdo con la misma ley no están obligadas a pagar ese impuesto las personas cuyo capital es menor de cincuenta mil colones, y que al aplicar la ley a las sucesiones, obligándoselas a pagar ese tributo si los bienes en conjunto exceden del límite citado, el impuesto recae también sobre herederos, no obligados a pagarlo, conforme a la ^{expresada} ~~anterior~~ disposición. Lo anterior, según el proponente, es una contradicción y una injusticia.

En concepto de la Comisión de Hacienda y Tributos, no existe tal contradicción en la ley, ni hay injusticia alguna en que tal imposición se aplique a las sucesiones. La ley es sobradamente clara en el sentido de que el impuesto extraordinario del diez por ciento es una contribución forzosa sobre el capital privado, que pagarán por una sola vez todas las personas físicas y morales. Nadie puede atreverse a negar que una sucesión es una persona moral o jurídica, con capacidad legal y personería jurídica independiente de la de los herederos; tampoco puede negarse que el capital de la sucesión es jurídicamente uno solo, independiente también del capital de los herederos o legatarios. Como persona moral independiente o aparte de los herederos, y siempre que el capi-

tal o haber sucesorio sea superior a cincuenta mil colones, la sucesión tiene que pagar el impuesto del diez por ciento, como paga los tributos ordinarios a que está obligada, como una sola entidad, y sin que tengan que hacerlo individualmente los herederos en la proporción del derecho que a cada uno asiste sobre el capital ^{sucesorio-} ~~sucesivo~~. Así lo expresa en una forma clara el artículo 1º de la Ley al establecer que la contribución forzosa del diez por ciento deben pagarla, entre otras, las personas morales (y la sucesión es una persona moral); reafirma lo anterior la disposición del artículo 8º de la misma ley, que impone a los albaceas la obligación de declarar el capital hereditario.

Bueno es advertir que una gestión semejante a la que ahora se presenta en forma de proyecto de ley, ante el Congreso, se presentó en forma de interpretación ante los organismos encargados del cobro del impuesto. La tesis mantenida por los funcionarios de la Tributación Directa es la misma que ahora expresa y acoge el dictamen, según puede verse de la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda que transcribimos a continuación:

Nº 9.- Ministerio de Economía y Hacienda.- San José, a las diez horas del cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Visto el expediente que antecede incoado por el señor....., en su concepto de albacea de la sucesión de doña....., quien fue mayor, viuda una vez, de ocupaciones domésticas y de este venindario; y

Resultando:

1º.- El señor, en escrito de 20 de enero del corriente año, solicitó a la Tributación Directa se declarara que la sucesión de la cual es albacea, no estaba obligada al pago del impuesto del 10% sobre el capital, en virtud de que la causante falleció el día 11 de abril de 1948, fecha anterior a la promulgación de la ley que creó tal impuesto y que, de conformidad con el artículo 604 del Código Civil, los legatarios y herederos adquirieron los legados y herencias desde ese momento.

2º.- La Dirección de la Tributación Directa, en resolución de las 9 horas del 28 de enero de 1949, declaró improcedente la gestión, considerando que la sucesión constituye una persona jurídica con capital propio y que

tal situación persiste entre tanto no haya partición de bienes; que al tenor del artículo 604 del Código Civil, sólo pueden considerarse los herederos y legatarios con un derecho potencial para gestionar su legado o herencia.

3º.- El actor recurrió a este Ministerio, en escrito de 8 de febrero del presente año, apelando de la resolución antes referida, insistiendo en que, de conformidad con el artículo 604 del Código Civil, no hay solución de continuidad en la posesión del haber hereditario, el que, con la muerte del causante, pasa inmediatamente a ser propiedad de los herederos y legatarios; y

Considerando:

1º.- Mientras no se verifique la partición, el caudal hereditario es un "todo en que es condueño" cada heredero. (.....). Ese todo pertenece a la persona moral llamada "sucesión", distinta del causante y de los herederos.

"El albacea no puede considerarse ni como el apoderado del que falleció, ni tampoco de sus herederos: es nada más que el representante de la entidad "sucesión", así en juicio como fuera de él". (.....)

No es sino en virtud de la partición que el heredero adquiere la propiedad de los que se le adjudicaron.

2º.- El artículo 561 del Código Civil expresa: "La partición hecha legamente, confiere a los herederos la propiedad exclusiva de los bienes que fueron repartidos entre ellos. Don, a quien vengo citando, comentando este texto legal, manifiesta:

"...como peste (el heredero) es dueño de parte indeterminada, todo el tiempo que los bienes estan sin distribuir, no tiene más que un simple derecho en el conjunto patrimonial adjudicado; en lo que sobre, pagados que sean los legados y deudas.

La adjudicación una vez aprobada, es lo que confiere título de exclusiva propiedad al heredero. Su derecho, que hasta entonces era cosa vaga e indefinida, se corporiza y define para siempre. (.....)

Resolvió bien, pues, la Tributación Directa al considerar a la sucesión de (.....) como persona moral, con capital propio, que debe pagar el impuesto del 10% creado por decreto número 70 de 21 de junio de 1948.

Por tanto, El Presidente de la Junta Fundadora de la Segunda República resuelve: Confirmar la resolución apelada. Publíquese.- J. Figueres.- Por el Ministro de Economía y Hacienda-, F. Valverde, Ministro de Gobernación.

Hemos visto que la ley es sumamente clara en el sentido de que las sucesiones cuyo capital es superior a cincuenta mil colones deben pagar la contribución del diez por ciento; como forma de interpretación no cabría, pues, el proyecto del diputado señor Torres Vincenzi.

Consideramos que tampoco es admisible ese proyecto, como una reforma a la ley actual, tendiente a establecer una excepción o un privilegio en favor de las sucesiones. Las excepciones que actualmente establece la ley son muy pocas y sí se justifican, porque se limitan a exonerar del pa-

go de ese impuesto al Estado, las Municipalidades, sociedades o corporaciones de beneficencia, los gobiernos extranjeros y las temporalidades de la Iglesia. No se vé razón para equiparar una sucesión a un organismo o institución del carácter de los antes mencionados, únicos liberados actualmente del pago de ese impuesto.

De otra parte, la ley impone el pago de dicha contribución a las sociedades o corporaciones, siempre que el capital social sea superior a cincuenta mil colones, independientemente de si el aporte o el capital de cada socio llegue o no a esa cantidad. Y esto, que aún el propio proponente lo encuentra justo y razonable, con mayor razón debe aplicársele a una sucesión, en que el capital hereditario no ha costado mayor esfuerzo o trabajo al heredero o legatario, como sí lo ha constituido para el socio cubrir su aporte al capital social.

Por último, hemos de informar a la Cámara que la mayoría de las sucesiones han declarado y están pagando el impuesto del diez por ciento, sin dificultades ni molestias de ninguna clase; y que si se acepta el proyecto del Licenciado Torres Vincenzi no sólo el Estado dejará de percibir una considerable suma por cuotas o impuestos futuros, sino que estará obligado a devolver los impuestos ya cobrados, que también suman una cantidad apreciable.

Por las anteriores razones, la Comisión de Hacienda y Tributos tiene la pena de dictaminar en forma desfavorable sobre el mencionado proyecto del estimable compañero Torres Vincenzi.

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa, COMISION DE HACIENDA Y TRIBUTOS, San José, 23 de octubre de 1949._

Eladio Trejos Flores.
Eladio Trejos Flores.

PUBLICADO en Gaceta No. 268

27 de Nov. de 1949

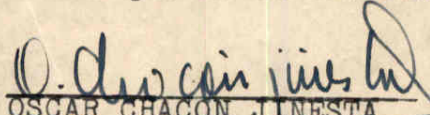
Mariano Sanz S.
Mariano Sanz S.

Roberto Fernández D.
Roberto Fernández D.

GISLATIVA, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

8

En sesión de esta fecha el diputado Torres Vincenzi pidió a la Mesa dar por retirado el anterior proyecto de ley, en vista de lo cual la Comisión de Hacienda y Tributos retiró el Dictámen que había vertido. La Mesa ordenó entonces que se ARCHIVARA.


OSCAR CHACON JINESTA
Oficial Mayor